

abstracto y preventivo a cargo de un tribunal constitucional», en cuanto —a su juicio— «existen diferencias entre el razonamiento justificatorio de normas generales y el que justifica la aplicación de la norma a un caso determinado».

Las expresiones del profesor Bouzat caen ciertamente en un terreno (el chileno) muy sensible a los problemas sobre la naturaleza y la legitimidad de la jurisdicción constitucional y, aunque si bien es cierto —como él sostiene— que «no puede construirse una teoría constitucional, ni diseñarse instituciones democráticas, sin una teoría sobre la fundamentación de la democracia», nos parece que la justicia constitucional en los países donde se ha instaurado en forma seria no ha sido un obstáculo al desarrollo y fortalecimiento de la democracia. En Chile, la falta de vocación constitucional de la Corte Suprema, la existencia de un Senado con un origen parcialmente no democrático y la ausencia de una auténtica unidad interpretativa de la Constitución, parecen aconsejar —de la manera que en sus exposiciones refieren los profesores Cumplido y Nogueira— una mayor concentración de la jurisdicción constitucional en el

Tribunal Constitucional, aunque reformado en cuanto a su actual integración y atribuciones.

La solución esbozada por Nogueira incluye la equiparación de los tres poderes del Estado en el nombramiento de los jueces del Tribunal, la ampliación de su número, su renovación parcial cada tres años y, desde el punto de vista del fondo, la de otorgarle competencia en materia de protección extraordinaria de derechos fundamentales. Propone, también, ampliar sus atribuciones para resolver los problemas de constitucionalidad sobre los autoacordados de los tribunales superiores de justicia y del Tribunal Calificador de Elecciones y sobre los reglamentos parlamentarios y se declara partidario de establecer el control del Tribunal Constitucional sobre las omisiones inconstitucionales.

Creemos, sin embargo, que un poder de estas características requiere de una realidad política y constitucional distinta de la actual y manifestamos nuestro convencimiento de que sólo en un esquema de cambio, que importe la generación de un nuevo consenso constitucional, podrá efectivamente imponerse un verdadero sistema de justicia constitucional para Chile.

MAXIMILIANO TORICELLI (coord.): *El amparo constitucional. Perspectivas y modalidades (Art. 43 de la Constitución nacional)*, Depalma, Buenos Aires, 1999, 271 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO \*

1. Es sabido que, en un contexto como el iberoamericano, caracterizado históricamente por una gran inestabi-

lidad constitucional, la Constitución argentina de 1853-1860<sup>1</sup> (CA, en adelante) destaca por su envidiable lon-

\* Área de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela.

<sup>1</sup> Una buena exposición global sobre el sistema constitucional argentino puede verse en GERMÁN J. BIDART CAMPOS, «El sistema constitucional argentino», en DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO y RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE, *Los sistemas cons-*

gevidad, por más que haya tenido momentos de «salud delicada», superados hoy con vigor renovado desde la llamada «reinstitutionalización» del país en 1983. Naturalmente que ello se ha podido lograr sólo por medio de una constante adaptación al «espíritu de los tiempos», que es lo que ha permitido hacer del texto constitucional, con sus más y sus menos, «a living document» y ha dado lugar a que arraigue en Argentina un «sentimiento constitucional». Y esa adaptación dinámica a la realidad política, social y económica de cada momento se ha producido, básicamente, a través de dos vías: una jurisprudencia constitucional, sobre todo de la Suprema Corte, muy rica y creativa, que hace transplantable a Argentina, *mutatis mutandis*, la conocida frase de Frankfurter de que «the Court breathes life, feeble or strong, into the inert pages of the Constitution and the statute books»<sup>2</sup>; y por otro lado, las reformas constitucionales, allí donde había «obstáculos» (a la acomodación a las nuevas exigencias sociales) que no podían superarse por la vía pretoriana, o ésta no era idónea para ello.

2. Una de estas reformas constitucionales, bien reciente, de 1994, ha venido a incorporar al texto constitucional a la acción de amparo. Y es que la Constitución originaria no contemplaba expresamente remedios sumarios de tutela para los derechos constitucionales, que de esta forma no existieron pese a las críticas doctrinales que a ello se formularon y pese a ciertas propuestas legislativas tendentes a su introducción desde casi principios de este siglo. Tampoco se constituciona-

lizó el amparo con ocasión de la importante reforma constitucional de 1957, por no prosperar las diversas iniciativas en esa dirección. Por otra parte, diversas Constituciones provinciales, como la de Santa Fe de 1921, previeron el amparo de una u otra forma, lo que, junto a lo anterior, de manera muy especial el influjo de la doctrina, constituyó un poderoso impulso para la creación de un amparo y una conciencia proclive a él. Así se explica también el planteamiento ante la propia Corte Suprema argentina de la cuestión de si el hábeas corpus podía extenderse a derechos distintos de la libertad personal, lo que motivaría una conocida resolución de la Corte en el caso «Bertotto» en la que se sentaría la doctrina de que «ni en la letra, ni en el espíritu, ni en la tradición constitucional de la institución de hábeas corpus, se encuentran fundamentos para aplicarlo a la libertad de la propiedad, del comercio, de la industria [...] Contra los abusos e infracciones de particulares y funcionarios respecto de esos derechos, las leyes y la jurisprudencia consagran remedios administrativos y judiciales». Esta doctrina se mantendría de forma paladinamente clara en sentencias posteriores, si bien ya en 1950 se produce una disidencia que, una vez más, iba a hacer cierto el axioma del Juez Holmes de que las opiniones disidentes de hoy son la jurisprudencia de mañana. En esa opinión, el Juez Casares sostuvo que «la realidad concreta de los derechos está condicionada por la existencia de garantías efectivas para su ejercicio. Por eso se aclara en el artículo

*titucionales iberoamericanos*, Dykinson, Madrid, 1992, pp. 37-98. Un trabajo cuyo valor permanece, pese al paso del tiempo, es el de NICOLÁS PÉREZ SERRANO, «La nueva Constitución argentina», en su libro *Escritos de Derecho Político I*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, pp. 413 ss.

<sup>2</sup> FRANKFURTER, «The Supreme Court in the mirror of Justices», *University of Pa. Law Review*, núm. 105 (1957), p. 793, cit. por ROBERT A. DAHL, «Decision-making in a democracy: The Supreme Court as a national policy-maker», *Journal of Public Law*, núm. 6, p. 280.

36 de la Constitución que la enumeración de garantías hecha en ella no debe entenderse como la negación de las no enumeradas. Lo cual no sólo abre la posibilidad de que las leyes completen con otras el cuadro de las enumeradas sino que, cuando la garantía de un derecho no es expresa y especialmente legislada, impone una interpretación de la garantía de la libertad con que se cierra la enumeración del artículo 29 tan amplia como sea necesario para que el derecho en cuestión no quede sin esa indispensable condición de su vitalidad o vigencia real».

El paso siguiente iba a ser el fallo pronunciado por la Corte Suprema siete años más tarde, el 27 de diciembre de 1957 (caso «Siri»). Aunque con un voto particular, sostendría el tribunal en tal ocasión, en un auténtico *overruling* de su jurisprudencia anterior, que basta la comprobación inmediata de la afectación de un derecho constitucional «para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagrados por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias (...) Esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el *habeas corpus*».

Esta creación judicial del amparo dio lugar casi nueve años después a la ley 16.986, de octubre de 1966, reguladora del amparo, dictada durante un gobierno «de facto». No obstante,

a lo largo de esos años el Tribunal conoció de muchos procesos de amparo y fue elaborando una compleja doctrina constitucional en la materia que, a la postre, condicionaría al propio legislador. Una reciente reforma constitucional (1994) ha supuesto, por lo demás, la consagración a nivel constitucional de un conjunto de garantías de los derechos fundamentales que, si bien hace ya tiempo habían encontrado acogida jurisprudencial e incluso legal en el ordenamiento argentino, ahora han adquirido, como correspondía, un fundamento constitucional directo, con lo que ello supone de indisponibilidad para el legislador. Pero es que, además, la amplitud y generosidad con que la nueva redacción acoge estas garantías supone una amplitud y extensión de las mismas que supera la que la jurisprudencia, las leyes y la propia doctrina les dio, que ahora habrán de adaptarse a la nueva regulación, ya constitucional.

3. La obra colectiva que se recensiona recoge una selección de las ponencias y comunicaciones presentadas en las segundas jornadas locales sobre Derecho Procesal Constitucional organizadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina. Se trata de un conjunto de ponencias vertebreadas en torno al amparo constitucional, pero, como en el prólogo señala Néstor Pedro Sagüés, «lejos de agotar la discusión jurídica del nuevo amparo, esta obra intenta auspiciarla. Sólo merced a ese diálogo será factible asumir maduramente la enmienda constitucional» y contribuir, así, a la reflexión de quienes tienen la difícil tarea de reglamentar el nuevo amparo (y el *habeas data*).

4. Los distintos trabajos sobre el amparo que se incluyen en la obra van precedidos de unas reflexiones de Bidart Campos sobre «La fuerza normativa de la Constitución». El tema ha

sido tratado abundante y brillantemente en la doctrina europea<sup>3</sup>, y sobre esa base Bidart realiza una serie de consideraciones originales, resultando quizás de especial interés su aplicación sobre este punto de la teoría tridimensional del Derecho: «En efecto, hay un orden o una dimensión de normas, donde ubicamos a la constitución escrita y le asignamos la tan reiterada fuerza normativa; hay un orden de conductas o una dimensión sociológica, donde situamos las acciones y las omisiones, que pueden o no concordar con las normas, y si no concuerdan acusamos a esta desafinidad como violatoria de la constitución —entre otras razones, por no prestar acatamiento a su fuerza normativa—; por último, hay un orden o una dimensión del valor, desde cuyo horizonte llevamos a cabo las valoraciones y podemos predicar que en la dimensión sociológica hay conductas que realizan valores con signo positivo, y otras que lo realizan con signo negativo (porque son disvalio-

sas)». Esta triple visión «deja en claro que la teoría de la fuerza normativa, con adscribir tal cualidad a las normas de la Constitución, no prescinde del dato realista de que en la dimensión sociológica de las conductas operan ingredientes, condiciones, obstáculos y factores a los que hay que deparar atención, porque las normas y su fuerza normativa son dependientes de lo que ese cúmulo fáctico les aporte con funcionalidad favorable para alcanzar la eficacia», o en otros términos, «para que la vigencia sociológica de la constitución acompañe a la fuerza normativa de su conjunto normológico»<sup>4</sup>. Se refiere también, en detalle, Bidart a las omisiones inconstitucionales, a la vinculatoriedad de los derechos (fundamentales) y al rango jerárquico del Derecho internacional (en particular, el de los derechos humanos y la integración comunitaria), defendiendo su primacía, que dejaría incólume la supremacía constitucional, pues es de la propia Constitución de donde deriva esa primacía<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Un punto de referencia indispensable es KONRAD HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, C.F. Müller, Heidelberg, 1995, pp. 16-18; también, p. 29, donde se refiere a la fuerza normativa de la Constitución como uno de los principios de la interpretación constitucional, junto al de unidad de la Constitución, el de la concordancia práctica, el de la corrección funcional y el del efecto integrador. En España, véase EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991.

<sup>4</sup> Y es que, como dice Hesse, «la existencia de una Constitución es en primer término una cuestión de su fuerza normativa. Cuanto más se corresponda el orden constitucional a los datos de la situación histórica, tanto mayor es la disposición a reconocer los contenidos de la Constitución como vinculantes y cuanto más firme es la determinación de actualizar estos contenidos también contra resistencias, tanto más y más seguramente se evitarán aquellos peligros o podrán ser resistidos. Donde falta o decae el consenso básico en que la fuerza normativa de la Constitución en último término se basa, pierde ésta el fundamento de su fuerza vital y eficacia y las solas garantías institucionales ya no pueden ayudar», aunque, naturalmente, ello no significa que éstas sean superfluas. KONRAD HESSE, *Grundzüge des...*, cit., p. 288.

<sup>5</sup> Esta supremacía del Derecho internacional no suele ser defendida desde el ámbito del Derecho Constitucional. Otra cosa sucede desde la perspectiva del ordenamiento internacional, pues es sabido que el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, establece que «todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe», contemplando además expresamente la posibilidad de contradicción del Tratado con las normas internas del país de que se trate, cuestión que resuelve terminantemente en el sentido de que ninguna de las partes podrá «invocar las disposiciones de Derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado». Y entre esas normas internas no invocables se encuentra incluida la propia Constitución, como ha sostenido tanto el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI)

En especial, destaca Bidart Campos, como uno de los aspectos fundamentales de la fuerza normativa de la Constitución, la necesidad de que existan mecanismos aptos de defensa de la constitución; de que, en caso de que esa fuerza normativa no se produzca espontáneamente, «opere con vigor un sistema garantista amplio con todos los mecanismos de control, todas las vías procesales, toda la apertura necesaria de la legitimación, y todos los efectos que en el área de los órganos políticos y de la jurisdicción constitucional muestran rendimientos favorables».

5. Pues bien, entre esas vías procesales descuellan, sin duda, el amparo.

Y a su legitimación activa dedica su trabajo Toricelli, tras la reforma de 1994. Es una legitimación triple, que corresponde en primer lugar al afectado, que deberá serlo, a su juicio, en un derecho subjetivo, interés legítimo o interés difuso, pero no en un mero interés simple, en el que no hay, como sí lo hay en los intereses difusos, una afectación de manera principal o directa sino que lo que interesa es la buena marcha del orden público<sup>6</sup>. Aparece legitimado, en segundo lugar, el Defensor del Pueblo, discrepando la doctrina sobre si su legitimación se extiende al ámbito provincial, por un lado, y a los poderes judicial y legislativo (al menos en cuanto ejerzan ac-

como el Tribunal Internacional de Justicia (TPI) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero sostiene, por ejemplo, lo siguiente: «[...] un Estado no puede invocar respecto a otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el Derecho Internacional o los Tratados en vigor» (TPIJ, Serie A/B, núm. 44, p. 24). Ello, en cualquier caso, no supone una primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno pues ése es un terreno donde el Derecho Internacional Público deja libres a los respectivos Derechos internos; lo que sí está fuera de duda es que el incumplimiento genera responsabilidad internacional. De ahí que en algunos ordenamientos, como el español, se prevea un mecanismo procesal de control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales frente al régimen general de control constitucional *a posteriori*; o una regulación especial como el artículo 277.2 de la Constitución portuguesa.

<sup>6</sup> Puede ser de interés recordar que en el sistema constitucional español se reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de todas las personas en el ejercicio de sus derechos e «intereses legítimos». Y el Tribunal Constitucional (TC, en adelante) ha interpretado que el concepto de «interés legítimo» es más amplio que el de «interés directo» utilizado por la anterior Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, bastando con que exista un interés «legítimo» para que se haya de reconocer legitimación tanto en vía de amparo ordinario ante cualquier juez o tribunal, como en la vía de amparo ante el TC (STC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 31). «Es preciso», dirá el TC, «que quien aparezca como demandante se halle en una específica relación con el objeto de las pretensiones que pueden deducirse en esta vía, ya consista tal relación en la titularidad propia de un derecho o libertad fundamental presuntamente vulnerado o, incluso, en un mero 'interés legítimo' en la preservación de derechos o libertades, igualmente fundamentales, de otros. [...] Ahora bien, este Tribunal ha precisado que la expresión 'interés legítimo' utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de 'interés directo', ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en la preservación de derechos que ostenta todo ente u órgano de naturaleza 'política', cuya actividad está orientada a fines generales y que ha de cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio y hacerla cumplir en su ámbito de atribuciones» (STC 257/1988, de 22 de diciembre, FJ 31). Y así, por ejemplo, «es evidente que en el mismo [el concepto de interés legítimo] hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular no sólo cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también cualquier asociación o Entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines», como era la Asociación de Profesores de Religión de Centros Estatales (STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 21).

tividades administrativas), por otro. Toricelli entiende que aunque su ámbito de actuación está enmarcado en la órbita federal, no puede impedirse su actuación en el ámbito provincial, si bien deberá existir entonces una relación de cooperación con sus homólogos provinciales; y no le parece, en cambio, viable, salvo que la ley así lo estipule, que su función alcance a los poderes legislativos y judiciales. Por otro lado, la Suprema Corte ha entendido que «admitir la posibilidad de que el Defensor del Pueblo peticione sin bases objetivas que permitan afirmar un perjuicio inminente, importaría conferirle el privilegio de accionar sin que concurran los presupuestos básicos de la acción, ejerciendo, de ese modo, una función exorbitante y abusiva; y lo que sería más grave aún, consentir que actúe fuera del Estado de Derecho que a él mismo incumbe tutelar».

Y en tercer lugar, se legitima para «interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general», a las «asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización» (art. 43 CA). Algunos autores entienden que, en tanto no se dicte esa ley,

las mencionadas asociaciones carecen de legitimación. Pero otros autores y la jurisprudencia, tanto la «menor» como la de la Suprema Corte, se orientan en sentido contrario, dotando, a falta de la específica ley, a la previsión constitucional de operatividad inmediata, de manera que goza de legitimación procesal cualquier asociación que esté constituida conforme a la ley (y no a una ley especial a dictar) y en cuyo objeto social figuren los intereses referidos en el artículo 43.2 CA (discriminación, ambiente, etc.)<sup>7</sup>.

Sobre la legitimación por intereses difusos en el amparo concentran su atención Mario E. Chaumet y Alejandro A. Menicocci en su contribución, para lo cual parten de la distinción entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple. Los difusos serían una categoría intermedia entre los intereses legítimos y los simples<sup>8</sup>. Examinan las diversas posibilidades teóricas de tutela de estos intereses, por medio de una legitimación orgánica (pública, en favor de sujetos privados colectivos con personalidad jurídica propia; o privada, en favor de sujetos o instituciones públicos), una legitimación social (grupos, incluso sin personalidad jurídica) y la legitimación popular. Y se centran estos autores, luego, en el estudio de la cuestión en la nueva regulación del artículo 43 CA, ya citado, considerando que el inciso

<sup>7</sup> Sobre las posibilidades que ofrece la acción de amparo, en concreto, para la protección y defensa del consumidor, se incluye en el libro un artículo monográfico de Noemí Lidia Nicolau, que estudia de manera exhaustiva y sistemática sus principales aspectos: legitimación, objeto, requisitos de admisibilidad, efectos de la sentencia, lagunas de protección y supuestos básicos de aplicación.

<sup>8</sup> Los intereses difusos son un concepto acuñado por la doctrina italiana (MAURO CAPPELLETTI, «La protection des intérêts collectives et de groups dans le proces civil», *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1975, pp. 573 ss.), pronto acogido en España y otros países, europeos y americanos. Se trata de intereses sociales y colectivos de amplia difusión que, subjetivamente, se refieren a colectivos poco precisos en su composición, generalmente anónimos e indeterminados aunque, con dificultades, determinables. El carácter de difusos o imprecisos también se manifiesta desde una perspectiva objetiva, porque las prestaciones debidas para su satisfacción y la determinación del sujeto o sujetos que tienen a su cargo el deber de satisfacerlos también son imprecisos. JOSÉ ALMAGRO NOSETE, «La protección procesal de los intereses difusos en España», *Justicia*, 1983, pp. 70 ss.

«derechos de incidencia colectiva en general» es un «concepto válvula» que consagra un sistema de *numerus apertus*. Se analiza, así, la legitimación activa y pasiva, el papel del juez y el Ministerio público, las medidas cautelares, el costo del proceso, las presentaciones temerarias y los efectos de la sentencia.

6. Otra autora, María Mercedes Serra, se ocupa del tema del rechazo *in limine* del amparo, entendiendo que los requisitos de admisibilidad son más estrictos que en los procesos ordinarios, y por ello el juez del amparo cuenta con mayores facultades que en el proceso civil en general para verificar el cumplimiento de tales requisitos y acordar el rechazo liminar. En concreto, el juez deberá constatar que se cumplen todos los requisitos formales exigibles a una demanda judicial, que la interposición no sea extemporánea, y se haga ante el juez competente y por persona legitimada. Además: 1) frente a la invocación y demostración por el interesado de la inexistencia de otro medio judicial más idóneo será admisible el amparo; 2) si hay otra ruta procesal más idónea, se habrá de seguir ésta; 3) de tratarse de una vía igual o peor que el amparo, el acto lesivo deberá padecer de un vicio palmariamente arbitrario o ilegal que sólo pueda ser solucionado por este medio, ya que de lo contrario, el reclamo se debe conducir por otros canales procesales, que son los que ofrecen mayor amplitud de debate.

7. También resulta de gran interés el trabajo de Néstor Pedro Sagüés, sobre los efectos expansivos de la cosa juzgada en la acción de amparo cuando se trate de sentencias concernientes a derechos colectivos, difusos o de incidencia colectiva, efectos expansivos que se proyectan hacia terceros que no han intervenido en el amparo, «con lo que dichas resoluciones admisorias del amparo pueden indirectamente afectar

derechos constitucionales de esos terceros, generalmente beneficiados por el acto lesivo discutido en el amparo». Con ello se plantea un desafío constitucional y procesal, pues también esos terceros han de poder exigir una tutela constitucional de sus derechos. Y concluye su trabajo con estas palabras: «Parece oportuno, pues, programar soluciones serias al conflicto que comentamos. Las vías ensayadas transitan por encuadrar la legitimación activa dentro de supuestos más racionales y precisos, citar a los terceros beneficiados por el acto lesivo impugnado en el amparo, o planear una acción especial de revisión, o la interposición por el tercero afectado de un recurso extraordinario, contra la sentencia de amparo que le perjudica y en donde no se le ha permitido actuar o dado intervención», posibilidades que Sagüés analiza en detalle y que habrán de ser tenidas en cuenta por la ley reglamentaria del amparo para resolver los conflictos procesales y constitucionales que se planteen.

8. Otro de los trabajos incluidos es el de Puccinelli, en el que, tras una serie de consideraciones generales, se estudian los derechos de los operadores, de los usuarios y de los registrados respecto de las informaciones de las personas que se hallan en bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas. Para la defensa de los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre se ha creado, en diversos países, bien como derecho fundamental autónomo bien como mecanismo procesal constitucional de tutela, el llamado *habeas data*. Estudia el autor, siguiendo a Sagüés, los tipos y subtipos de *habeas data* en el Derecho Constitucional contemporáneo y, por último, examina minuciosamente la regulación constitucional en esta materia en Brasil, Colombia, Paraguay, Perú, Ecuador y Argentina (naturaleza jurídica, objeto, legitimación

activa y pasiva, bienes jurídicos tutelados y jurisprudencia).

\* \* \*

Se trata, en suma, de una obra que nos permite una aproximación con cierto detalle al amparo argentino en su nueva configuración tras la inserción de este instituto en el texto de la Constitución por la reforma de 1994. No cabe duda de que falta todavía una adecuación de la legislación ordinaria a esta nueva regulación constitucional, algo que todavía no se ha acometido, y sobre todo falta un cuerpo jurisprudencial más o menos consolidado en torno a la nueva regulación, y sólo cuando se cubran estas carencias esta-

remos en condiciones de dar un perfil acabado (sin perjuicio, claro está, de la siempre necesaria evolución, legal y jurisprudencial) del instituto que nos ocupa. Mientras tanto, el libro reseñado constituye un importante punto de referencia para conocer el amparo en su regulación y realidad actuales. Como termina Sagüés su prólogo, «se puede anticipar que la temática enfocada es moderna y polémica, apta para abrir nuevos rumbos y evaluar los logros obtenidos hasta el presente [...]. Además, ante diversos proyectos legislativos en marcha, reglamentarios del amparo y del hábeas data, estas páginas invitan a mayores reflexiones a quienes tienen la difícil tarea de sancionar tales normas reguladoras».